Nit. 813.002.781-2

ACUERDO No. 018 (30 de diciembre de 2021)



"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS 2022 PARA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE LA PLATA- HUILA

La Junta Directiva de La Empresa de Servicios Públicos de la Plata EMSERPLA E.S.P., en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y considerando que:

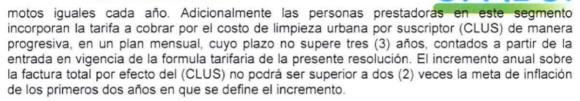
- Que la ley 142 de 1994 ordeno el proceso de transformación institucional de los servicios públicos domiciliarios y estableció los parámetros para la fijación de las tarifas por prestación de estos.
- 2. Que la resolución 151 de 2001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) estableció que las autoridades tarifarias locales son las Juntas Directivas o quienes hagan sus veces de los entes prestadores de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, después de la aprobación de los factores de aporte y subsidio, la autoridad tarifara local debe aprobar mediante acuerdo las tarifas a aplicar durante el siguiente año. A partir de esta aprobación se debe cumplir con los requisitos de información que fija la resolución CRA 151 de 2001 en la sección 5.1.1.
- Que la CRA 03 de 1996 expedida por la Comisión de Regulación Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), faculto a las juntas directivas para determinar las tarifas de los servicios públicos básicos prestados, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
- Que el artículo 87 de la ley 142 de 1994, estableció que el régimen tarifario esta orientado por lo criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.
- Que el criterio de suficiencia financiera definido en el articulo 87.4 de la ley 142 de 1994 establece que, en condiciones de eficiencia, las empresas deben recuperar sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento.
- Que de acuerdo con el articulo 88 de la ley 142 de 1994, al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada o un régimen de libertad.
- 7. Que según lo dispuesto en el articulo 88.1 de la ley 142 de 1994, es un régimen de libertad vigilada, para fijar sus tarifas, las empresas deben ceñirse a las formulas que defina periódicamente, la respectiva comisión, quien, de acuerdo a los estudios de costos, puede establecer topes máximos y mínimos tarifario, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.
- 8. Que, de conformidad con lo establecido en los estatutos, es función de la junta directiva de EMSERPLA E.S., aprobar las tarifas a cobrar de los servicios públicos domiciliarios que preste la empresa y los subsidios que se otorguen a los usuarios de bajos ingresos de acuerdo a lo establecido para este manejo por la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Nit. 813.002.781-2



- 9. Que, el 24 de junio de 2015 fue expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento básico (CRA), la resolución CRA 688 de 2014, la cual estableció la metodología tarifaria para las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con mas de 5000 suscriptores en el área urbana.
- 10. Que el 09 de diciembre 2015 fue expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento básico, la resolución CRA 735 de 2015, la cual modifica, adiciona y aclara la resolución 688 de 2014 y establece el régimen de regulación tarifaria al que debe someterse las empresas prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado que atienden el municipio más de 5000 suscriptores en el área urbana.
- 11. Que el articulo 111 de la resolución 688 de 2014, establece que el resultado de la aplicación de la metodología tarifaria, será un valor máximo.
- 12. Que los artículos 35, 41y 55 ibidem, establecen los componentes tarifarios que pueden variar sin previa solicitud ante la Comisión de Regulación de Agua potable y saneamiento básico.
- 13. Que el ámbito de aplicación de las resoluciones CRA 351 y 352 de 2005 fueron modificados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento básico CRA mediante la 720 de 2015 y 751 de 2016, el cual establecen el régimen de regulación tarifaria el que debe someterse las empresas prestadoras de servicios públicos de aseo que atienden municipio mas de 5000 suscriptores en el área urbana.
- 14. Que EMSERPLA E.S.P, adelanto los estudios de costos y tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado conforme a la metodología desarrollada por la CRA en el documento compilatorio que reúne la resolución 688 de 2014, modificada por la 735 de 2015.
- Que EMSERPLA E.S.P, adelanto los estudios de costos y tarifas del servicio publico de aseo, conforme a la metodología desarrollada por la CRA resolución 720 de 2015 y 751 de 2016.
- Que en el acuerdo No. 13-005 de marzo 07 de 2019, fueron aprobados los factores de subsidios y contribuciones por parte del honorable concejo municipal del municipio de la Plata Huila.
- 17. Que el articulo 115 de la resolución 688 de 2014 propone que, "... En el evento en el cual las personas prestadoras pertenecientes al segundo segmento apliquen las tarifas resultantes de la metodología establecida en la presente resolución y estas sean superiores a las que se tienen actualmente, podrán optar por aplicarlas de manera progresiva, mediante un plan mensual cuyo plazo no supere dos años contados desde el 1 de julio de 2015. Dicho plan podrá ser revisado periódicamente por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios. En todo caso, la persona prestadora deberá cumplir con las metas definidas en el articulo 106 de la presente resolución..."
- 18. Que por su parte la resolución 720 de 2015, establece en el articulo 71, progresividad en la aplicación de las tarifas. En el evento en el cual las personas prestadoras pertenecientes en el segundo segmento apliquen las tarifas resultantes de la metodología establecida en la presente resolución, sin los componentes de CLUS y aprovechamiento, y estas sean superiores a las que cobra actualmente, el incremento será aplicado en dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la formula tarifaria contenida en la presente resolución, en

Nit. 813.002.781-2



- 19. Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento básico autorizo el incremento del 3,416% con corte a marzo de 2019, que la empresa de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la ley 142 de 1994, esta autorizada para aplicar a partir de los 15 días de haberla publicado, en un diario de amplia circulación regional y local.
- 20. Que la juta directiva en el proceso de transición autorizado en la 720 de 2016, solo a autorizado un incremento del 20% sobre las tarifas base.
- 21. En el marco de la emergencia sanitaria COVID-19, el gobierno nacional a través de la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento básico (CRA) ordeno mediante la resolución 911 del 17 de marzo de 2020 la suspensión temporal del incremento tarifario de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
- 22. Que mediante la resolución CRA 936 de 2021, modifica la resolución 911 de 2020, permitiendo la actualización de los costos económicos de referencia por variación en el índice de precios al consumidor IPC, según lo dispuesto en el articulo 125 de la ley 142 de 1994. Por tal motivo el incremento los costos de la tarifa en Acueducto y Alcantarillado fue calculada por un 5,15%, y la tarifa del servicio de aseo por un 5%.
- Que en merito de lo anterior expuesto en la junta directiva de la empresa de servicios públicos de La Plata EMSERPLA E.S.P.

#### ACUERDA

**ARTICULO 1.** Las tarifas por concepto de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado a partir de la facturación del mes de enero 2022, serán las detalladas a continuación.

#### COSTO DE REFERENCIA DEL SERVICIOS DE ACUEDUCTO

|                                   | COMPONENTES | ACUEDUCTO | Valores<br>Acueducto | ALCANTARI | Valores<br>Alcantarillado |
|-----------------------------------|-------------|-----------|----------------------|-----------|---------------------------|
| CMA Costo Medio de Administración | СМА         | 2.716,02  | 1.099,00             | 1.442,66  | 1.442,66                  |
| CMO (Costo Medio Operativo)       | СМО         | 254,46    | 536,27               | 207,15    | 337,53                    |
| CMI (Costo Medio de Inversión)    | CMI         | 277,60    |                      | 43,11     |                           |
| CMT (Costo de Tasas Ambientales)  | CMT         | 4,21      |                      | 87,27     |                           |

Nit. 813.002.781-2

|            | ,                 |                        |                      |                         | -                    |             |          |  |
|------------|-------------------|------------------------|----------------------|-------------------------|----------------------|-------------|----------|--|
|            |                   | CARGO F                | IJO (\$/MES)         | CONSUMO ACUEDUCTO \$/M3 |                      |             |          |  |
| ESTRATO    | % SUBSIDIO        | Tarifa Sin<br>Subsidio | Tarifa<br>Subsidiada | Tarifa Sin<br>Subsidio  | Tarifa<br>Subsidiada | (20 -40 M3) | de 40 M3 |  |
| 1          | 50%               | 2.716,02               | 1.358,01             | 536,27                  | 268,13               | 536,27      | 536,27   |  |
| 2          | 20%               | 2.716,02               | 2.172,82             | 536,27                  | 429,01               | 536,27      | 536,27   |  |
| 3          |                   | 2.716,02               | 2.716,02             | 536,27                  | 536,27               | 536,27      | 536,27   |  |
| 4          |                   | 2.716,02               | 2.716,02             | 536,27                  | 536,27               | 536,27      | 536,27   |  |
|            | %<br>Contribución | Tarifa Sin<br>Subsidio | Tarifa<br>Subsidiada | Tarifa Sin<br>Subsidio  | Tarifa<br>Subsidiada |             |          |  |
| Comercial  | 50%               | 2.716,02               | 4.074,04             | 536,27                  | 804,40               | 534,86      | 534,86   |  |
| Industrial | 30%               | 2.716,02               | 3.530,83             | 536,27                  | 697,14               | 463,54      | 463,54   |  |
| Oficial    | 0%                | 2.716,02               | 2.716,02             | 536,27                  | 536,27               | 356,57      | 356.57   |  |

#### COSTO DE REFERENCIA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

| COSTO DE REFERENCIA DE ALCANTARILLADO | COMPONENTES | ALCANTARI | Valores<br>Alcantarillado |
|---------------------------------------|-------------|-----------|---------------------------|
| CMA Costo Medio de Administración     | CMA         | 1.442,66  | 1.442,66                  |
| CMO (Costo Medio Operativo)           | CMO         | 207,15    | 337,53                    |
| CMI (Costo Medio de Inversión)        | CMI         | 43,11     |                           |
| CMT (Costo de Tasas Ambientales)      | CMT         | 87,27     | 19                        |

|            |                   | CARGO F                | CARGO FIJO (\$/MES)  |                        | VERTIMIENTO \$/M3    |             |          |  |
|------------|-------------------|------------------------|----------------------|------------------------|----------------------|-------------|----------|--|
| ESTRATO    | % SUBSIDIO        | Tarifa Sin<br>Subsidio | Tarifa<br>Subsidiada | Tarifa Sin<br>Subsidio | Tarifa<br>Subsidiada | (20 -40 M3) | de 40 M3 |  |
| 1          | 50%               | 1.442,66               | 721,33               | 337,53                 | 168,77               | 337,53      | 337,53   |  |
| 2          | 20%               | 1.442,66               | 1.154,13             | 337,53                 | 270,03               | 337,53      | 337,53   |  |
| 3          |                   | 1.442,66               | 1.442,66             | 337,53                 | 337,53               | 337,53      | 337,53   |  |
| 4          |                   | 1.442,66               | 1.442,66             | 337,53                 | 337,53               | 337,53      | 337,53   |  |
|            | %<br>Contribución | Tarifa Sin<br>Subsidio | Tarifa<br>Subsidiada | Tarifa Sin<br>Subsidio | Tarifa<br>Subsidiada |             |          |  |
| Comercial  | 50%               | 1.442,66               | 2.163,99             | 337,53                 | 506,30               | 336,93      | 336,93   |  |
| Industrial | 30%               | 1.442,66               | 1.875,46             | 337,53                 | 438,79               | 292,01      | 292,01   |  |
| Oficial    | 0%                | 1.442,66               | 1.442,66             | 337,53                 | 337,53               | 224,62      | 224,62   |  |

PARAGRAFO 1. El valor de la cuenta estará compuesto por dos cargos a saber: un cargo fijo y un cargo por consumo

El cargo fijo es independiente del nivel de consumo y su valor dependerá del estrato socio económico en que se encuentre clasificado el inmueble.

El cargo por consumo se liquidará aplicando el siguiente procedimiento: el consumo total del usuario se descompondrá por rangos de consumo según la clasificación dada anteriormente. Cada uno de los metros cúbicos de agua correspondientes al rango de consumo básico se liquidará fijada por este rango; cada uno de los metros cúbicos de aguas correspondientes por el mismo, y

Nit. 813.002.781-2



PARAGRAFO 2. Para efectos tarifarios, la empresa acatara lo dispuesto en el decreto que adoptó la estratificación socioeconómica del municipio.

PARÁGRAFO 3. Las cuentas de los inquilinos que solo dispongan de un medidor se liquidarán de la siguiente manera: El consumo total del inquilinato se dividirá por el número de hogares o núcleos familiares independientes que lo habiten con el propósito de encontrar en consumo familiar promedio, el cual se liquidará con las tarifas vigentes. El valor resultante se multiplicará por el número de familias que habiten el inquilinato y el resultado se le sumará el cargo fijo correspondiente al estrato socio económico en que se encuentra ubicada el inmueble, a fin de obtener la factura total del inquilinato.

PARÁGRAFO 4. Las cuentas correspondientes a los edificios multifamiliares de apartamentos (o conjunto de casas) con medición colectiva se liquidará de la siguiente manera.

EL consumo total del edificio se dividirá por el número de apartamentos (o casa) con el objeto de encontrar el consumo promedio unitario. Dicho consumo se liquidará con las tarifas vigentes y al valor resultante se le sumará el cargo fijo correspondiente al estrato socio económico en que se encuentre ubicado el inmueble, a fin de obtener la cuenta atribuible a cada apartamento (o casa). Dicha cuenta se multiplicará por el número de departamentos (o casas) para efectos de expedir una factura única.

Cuando el edificio tenga locales no residenciales sin servicio independiente, estos se tendrán en cuenta paran efectos de calcular el consumo promedio unitario. La cuenta de estos usuarios se liquidará con la tarifa no residencial que le corresponda.

PARÁGRAFO 5. Para efectos de facturación se considera como residenciales los pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a los apartamentos casas de habitación cuyo diámetro de acometida sea igual o inferior a media pulgada (1/2") siempre y cuando el servicio sea suministrado a través de la misma acometida registrado en el mismo medidor.

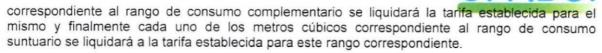
PARÁGRAFO 6. El tratamiento tarifario anterior solo se aplicará cuando el inmueble residencial tenga un solo establecimiento comercial o industrial y además, que el área de la base física definida a dicho uso no exceda de veinte (20) metros cuadrados.

ARTICULO 2. TARIFA PLENA RESIDENCIAL. Cuando sin acción u omisión de las partes, en un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor se podrá establecer con base en consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o con base en aforos individuales, según lo establecido en el artículo 146 de la ley 142 de 1.994:

PARÁGRAFO 1. El valor de la cuenta estará compuesto por dos cargos a saber: Un cargo fijo y un cargo por consumo o descarga.

El cargo por consumo o descarga se liquidará aplicando el siguiente procedimiento: El consumo o descarga total del usuario se descompondrá por rangos de consumo según la clasificación dada anteriormente. Cada uno de los metros cúbicos de agua correspondiente al rango de consumo básico se liquidará a la tarifa fijada por este rango; cada uno de los metros cúbicos de agua

Nit. 813.002.781-2



ARTICULO 3. TARIFA PLENA SECTOR NO RESIDENCIAL. Cuando sin acción u omisión de las partes, en un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor se podrá establecer con base en consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o con base en aforos individuales, según lo establecido en el artículo 146 de la ley 142 de 1.994

PARÁGRAFO. En aquellos casos en los cuales el usuario del alcantarillado no sea usuario del servicio de acueducto, o que siendo posea fuentes adicionales de agua que descarguen el sistema de alcantarillado, la cuenta de alcantarillado se liquidará aplicando el porcentaje autorizado a un aforo de agua consumida mensualmente en condiciones normales tal como se describe en el artículo anterior, liquidadas con las tarifas aplicadas por la empresa a su propio usuario de acueducto.

ARTICULO 4: Adoptar Los Costos de Referencia para la prestación del servicio público de Aseo, que a continuación se relacionan, resultado de aplicar la metodología desarrollada por La CRA para el cálculo tarifario, a través de las Resoluciones CRA 720 de 2015 y 751 de 2016.

| Tarifas A                            | plicadas Asec      | Aplicación de                   | Subsidios y                 | Contribuciones                    |                                 |  |
|--------------------------------------|--------------------|---------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|--|
| ESTRATO/USO                          | Tarifa<br>Aprobada | Subsidio<br>Y/O<br>Contribución | Total A<br>Pagar<br>Usuario | Tipo de Productor                 | Tarifa Inmuebles<br>Desocupados | Valor Subsidio<br>Y/O<br>Contribución. |
| 1                                    | 17.997,00          | 0,50                            | 8.998,50                    | <b></b>                           | 2.620,28                        | -8.998,50                              |
| 2                                    | 18.003,30          | 0,20                            | 14.402,64                   |                                   | 4.192,44                        | -3.600,66                              |
| 3                                    | 18.014,85          |                                 | 18.014,85                   |                                   | 5.240,55                        |  |
| 4                                    | 18.138,75          |                                 | 18.138,75                   |                                   | 5.240,55                        |  |
| 5                                    | 22.464,75          | 0,50                            | 33.697,13                   |                                   | 5.240,55                        | 11.232,38                              |
| 6                                    | 29.584,80          | 0,60                            | 47.335,68                   | ***                               | 5.240,55                        | 17.750,88                              |
| Pequeño<br>Productor.<br>Comercial 1 | 29.584.80          | 0.50                            | 44.377,20                   |                                   | 7.860.83                        | 14.792,40                              |
| Pequeño<br>Productor<br>Comercial 2  | 38.117,10          | 0.50                            | 57.175,65                   | Pequeño Productor                 | 7.860.83                        | 19.058.55                              |
| Pequeño<br>Productor<br>Comercial 3  | 43.766,10          | 0,50                            | 65.649,15                   | Gran P. Menos de 1.5<br>ton o 6M3 | 7.860,83                        | 21.883.05                              |
| Gran Productor                       |                    | 0,50                            |                             | Gran P. Mas de 1.5 ton o 6M3      | 7.860,83                        |  |
| Industrial                           | 29.584,80          | 0,30                            | 38.460,24                   | Pequeño Productor                 |                                 | 8.875,44                               |
| Pequeño<br>Productor.<br>Oficial 1   | 44.460,15          |                                 | 44.460,15                   |                                   | 5.240,55                        |  |
| Pequeño<br>Productor.                | 57.175,65          |                                 | 57.175,65                   | Pequeño Productor                 | 5.240,55                        |  |

| Munici                             | Nit. 813.0 | em        | nserp                             |          |  |
|------------------------------------|------------|-----------|-----------------------------------|----------|--|
| Oficial 2                          |            |           |                                   |          |  |
| Pequeño<br>Productor.<br>Oficial 3 | 65.650,20  | 65.650,20 | Gran P. Menos de 1.5<br>ton o 6M3 |          |  |
| Gran Productor<br>Oficial          |            |           | Gran P. Mas de 1.5 ton o 6M3      | 5.240,55 |  |
| DESOCUPADOS                        | 5.240,55   |           |                                   | 5.240,55 |  |

| A TRANSPORTED TO SERVICE            |  |   | TO THE MITTER DE   | SUBSIDIOS Y CONTR   | BOCIONES   |   |  |           |
|-------------------------------------|--|---|--|---|--|---|--|-----------|
| COMPONENTES DE<br>LA TARIFA DE ASEO | 1. TARIFA PARA<br>LA ACTIVIDAD DE<br>COMERCIALIZACIO<br>N TC | 2. TARIFA PARA<br>LA ACTIVIDAD DE<br>LIMPIEZA URBANA<br>TLU | 3. TARIFA PARA<br>LA ACTIVIDAD<br>DE BARRIDO Y<br>LIMPIEZA TBL | 4. TARIFA DE LA<br>ACTIVIDAD DE<br>RECOLECCION Y<br>TRANPORTE TRT | 5. TARIFA<br>PARA LA<br>ACTIVIDAD DE<br>DISPOSICION<br>FINAL TDF | 6. TARIFA<br>PARA LA<br>ACTIVIDAD DE<br>TRATAMIENTO<br>DE LIXIVIADOS<br>TTL | 7. TARIFA PARA LA<br>ACTIVIDAD DE<br>APROVECHAMIENTO<br>TA |           |
| ESTRATO/USO                         | тс   | TLU   | TBL  | TRT   | TDF  | TTL   | TA   | TOTAL     |
| 1                                   | 1.425,90   | 2.172,45  | 456,75   | 7,947,45  | 5.357,10   |   | 637,35   | 17.997,00 |
| 2                                   | 1,425,90   | 2.173,50  | 456,75   | 7.950,60  | 5.359,20   |   | 637,35   | 18.003,30 |
| 3                                   | 1.425,90   | 2.174,55  | 457,80   | 7.955,85  | 5.363,40   |   | 637,35   | 18.014,85 |
|                                     | 1.425,90   | 2.191,35  | 458,85   | 8.019,90  | 5.405,40   |   | 637,35   | 18.138,75 |
| 5                                   | 1.425,90   | 2.192,40  | 457,80   | 12.345,90   | 5.405,40   |   | 637,35   | 22.464,75 |
| 6                                   | 1.425,90   | 2.192,40  | 457,80   | 19.465,95   | 5.405,40   |   | 637,35   | 29.584,80 |
| Pequeño Productor.<br>Comercial 1   | 950,25   | 1.403,85  | 238,35   | 15.869,70   | 10.697,40  |   | 425,25   | 29.584,80 |
| Pequeño Productor<br>Comercial 2    | 950,25   | 1.827,00  | 376,95   | 20.631,45   | 13.906,20  |   | 425,25   | 38.117,10 |
| Pequeño Productor<br>Comercial 3    | 950,25   | 2.107,35  | 432,60   | 23.805,60   | 16.045,05  |   | 425,25   | 43.766,10 |
| GRAN PRODUCTOR                      | -  |   | -  |   |  |   |  |           |
| NDUSTRIAL                           | 950,25   | 1.403.85  | 238,35   | 15.869.70   | 10.697.40  |   | 425.25   | 29.584.80 |
| Pequeño Productor.<br>Oficial 1     | 1,425,90   | 2.106,30  | 439,95   | 23.805,60   | 16.045,05  |   | 637.35   | 44.460,15 |
| Pequeño Productor.<br>Oficial 2     | 1.425,90   | 2.109,45  | 4.347,00   | 27.797,70   | 20.858,25  |   | 637,35   | 57.175,65 |
| Pequeño Productor.<br>Oficial 3     | 1.425,90   | 3.161,55  | 651,00   | 35.707,35   | 24.067,05  |   | 637,35   | 65.650,20 |
| DESOCUPADOS                         | 1,425.90   | 3.161.55  | 653.10   |   |  |   |  | 5.240.55  |

#### ARTICULO 5: COBROS POR APORTES DE CONEXION

La empresa cobrara por la instalación de domiciliaria para el servicio de acueducto cuando la longitud no supere los seis (6) metros lineales los siguientes valores

| ITEMS | CONCEPTO              | VALOR      |
|-------|-----------------------|------------|
| 1     | Medidor de Agua 1/2 " | 118.078,80 |
| 2     | Tapa HF               | 60.238,50  |
| 3     | Cajilla               | 9.083,55   |

Nit. 813.002.781-2

| 4  | Manguera de Presión 1/2"             | 17.031,00  |
|----|--------------------------------------|------------|
| 5  | Adaptadores (Macho, Hembra, PF, 1/2" | 17.031,00  |
| 6  | Excavación                           | 85.152,90  |
| 7  | Collar x 1/2                         | 13.624,80  |
| 8  | Válvula Bola Antifraude 1/2"         | 17.031,00  |
| 9  | Instalación y Tapado de brecha       | 73.799,25  |
| 10 | Pegante PVC y Teflón                 | 11.342,10  |
| 11 | Supervisión técnica Acueducto        | 88.725,00  |
|    | Subtotal                             | 511.137,90 |
|    | TOTAL                                | 511.137,90 |

PARÁGRAFO 1. Por cada metro adicional a los seis (6) metros la empresa cobrará el valor de \$20.000.00.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de sectores con consumos altos, donde sea necesario instalar medidor mayor a ½"; se liquidará con el valor de dicho medidor y los accesorios necesarios para su respectiva instalación.

PARÁGRAFO 3. Los aportes de conexión se subsidiarán en la misma proporción establecida en el acuerdo aprobado por el honorable Concejo Municipal.

PARAGRAFO 4. Los cobros de aportes de conexión aplican para la APS La Plata – APS Paicol.

ARTICULO 6. La Empresa cobrará por la instalación de una domiciliaria de alcantarillado cuando no supere los seis (6) metros lineales, los siguientes valores

| ITEMS | CONCEPTO                           | VALOR      |
|-------|------------------------------------|------------|
| 1     | Mano de obra por instalación       | 163.494,45 |
| 2     | Cajilla de 0.80X0.80X0.80          | 158.952,15 |
| 3     | Tubería PVC de 6"                  | 136.245,90 |
| 4     | Unión PVC 6"                       | 22.707,30  |
| 5     | Pegante PVC                        | 11.353,65  |
| 6     | Supervisión técnica Alcantarillado | 98.175,00  |
|       | subtotal                           | 590.928,45 |
|       | TOTAL                              | 590.928,45 |

La ruptura y re parcheo de pavimento rígido de cada M2, se cobrará a razón de \$45.000 y en pavimento flexible \$ 40.000 por M2.

PARÁGRAFO 1. Por cada metro adicional a los seis (6) metros la empresa cobrara los siguientes valores: Con tubería de Gres 6" \$25.000.00 y en tubería de 6" PVC \$35.000.00

Nit. 813.002.781-2



PARAGRAFO 2. Los cobros de aportes de conexión aplican para la APS La Plata - APS Paicol.

ARTICULO 7. Los usuarios que por su propia cuenta hagan la conexión, lo podrán hacer siempre y cuando utilicen los materiales y las normas técnicas establecidas por la empresa para tal fin. La empresa se reserva el derecho de revisión de la instalación técnica.

ARTICULO 8. Cuando los trabajos de la domiciliaria se hagan sobre vías pavimentadas la empresa adicionalmente cobrará por rotura y reparcheo de pavimento rígido de cada M2, se cobrará a razón de \$42.500 y en pavimento flexible \$ 37.000 por M2.

PARÁGRAFO 1. Para cada caso la actualización de las tarifas se regirá por las disposiciones tarifarías que al respecto expida la comisión reguladora de agua potable y saneamiento básico y serán aprobadas por la Junta Directiva de la EMSERPLA ESP.

PARÁGRAFO 2. Los aportes por conexión para los servicios de acueducto y alcantarillado residencial se cobrarán por una sola vez y su valor dependerá del estrato socioeconómico en que se encuentre ubicado el inmueble.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cobro de los aportes por conexión aquellos inmuebles nuevos a los cuales el municipio no les haya asignado estratificación, se asimilarán a los inmuebles circundantes.

PARÁGRAFO 4. La estratificación socioeconómica, individual o colectiva., de los inmuebles residenciales no dará lugar a cobros adicionales o la devolución sobre el valor cancelado originalmente por concepto de aportes por conexión al servicio de acueducto y alcantarillado.

PARAGRAFO 5. Las áreas comunes de los conjuntos habitacionales pagarán los aportes por conexión correspondiente al estrato socioeconómico del edificio.

PARÁGRAFO 6. Cada local comercial o industrial ubicado en un edificio multifamiliar pagará los respectivos aportes por conexión.

ARTICULO 9. Cuando un inmueble cambie de uso el suscriptor deberá pagar un ajuste por concepto de tarifas de conexión, el cual se estimará con base en la diferencia de las tarifas vigentes. Si en el inmueble se aumenta el número de unidades habitacionales, oficinas locales, quedando estos independientes, el suscriptor pagará por cada uno de ellos la tarifa de conexión correspondiente.

ARTICULO 10. COBROS POR CORTE O RECONEXION DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO. La empresa de servicios públicos EMSERPLA E.S.P. cobrará los siguientes valores:

| COBROS POR SUSPENSION O REINSTALACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO | VALOR          | Valor a<br>Cobrar |
|---|----------------|-------------------|
| Salario Establecido para el Año   | 1.000.000      |                   |
| Suspensión  | 1.4% del smmlv |                   |

Nit. 813.002.781-2

|                                  |                | 14.000,00 |
|----------------------------------|----------------|-----------|
| Reinstalación                    | 1.2% del smmlv | 12.000,00 |
| Corte                            | 2.4% del smmlv | 24.000,00 |
| Reconexión                       | 2.2% del smmlv | 22.000,00 |
| Valor del Dispositivo Antifraude |                | 12.300,00 |
| Suspensión y Reinstalación       | 26.000,00      | 19.200,00 |
| Corte y Reconexión               | 46.000,00      | 33.950,00 |

PARAGRAFO 1. Lo valores de suspensión, reinstalación, corte y reconexión aplicara para la APS La Plata y APS Paicol.

ARTICULO 11. La Empresa cobrará las siguientes tarifas por la prestación de los servicios adicionales descritos a continuación:

| ITEM | CONCEPTO  | VALOR       |
|------|---|-------------|
| 1    | Por instalación de medidor punto hidráulico                               | 1 SMDLV     |
| 2    | Por Cambio de Llaves de Paso  | 1/2 SMDLV   |
| 3    | Por préstamo del detector de fugas  | 1.2 SMDLV   |
| 4    | Por préstamo de sondas, por metro- diario                                 | 10% SMDLV   |
| 5    | Por préstamo de bomba hidráulica- diario                                  | 1 SMDLV     |
| 6    | Por alquiler de cortadora de pavimento                                    |             |
| 7    | En pavimento flexible   | \$37.000 ML |
| 8    | En pavimento rígido   | \$42.500 ML |
| 9    | Por expedición de duplicados de facturas                                  | \$ 1.000    |
| 10   | Por expedición de certificados y paz y salvos                             | \$ 5.000    |
| 11   | Por Transporte y Disposición de R.S. por tonelada (La Plata – Neiva)      | 31% SMDLV   |
| 12   | Revisión y reparación de acometida domiciliaria a todo costo sin collarín | 1 SMDLV     |
| 13   | Revisión y reparación de acometida domiciliaria a todo costo con collarín | 2 SMDLV     |

ARTICULO 12. Las tarifas establecidas en el presente acuerdo serán comunicadas a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y a la comisión de regulación agua potable y saneamiento básico, con los documentos y estudios que sirvieron de base para su cálculo, dentro de los quince (15) días calendario siguiente a su expedición y se efectuará la información a los usuarios de conformidad con lo establecido por la resolución No 03 expedida por la CRA.

Nit. 813.002.781-2



ARTICULO 13. La Empresa podrá exigir a cada unidad habitacional o local no residencial independiente la instalación del medidor individual. Cuando la empresa no pueda suministrar el medidor, este podrá ser adquirido en el mercado o por el suscriptor o usuario según los listados de modelo homologados por la Empresa y entregado a esta para su calibración e instalación.

ARTICULO 14. DISPOSICIONES FINALES: El presente acuerdo rige a partir de la fecha y deroga todos los anteriores que regulen la misma materia.

Vigencias y Derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha.

#### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Municipio de La Plata, Departamento del Huila, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año 2021.

LUIS CARLOS ANAYA TORO
Presidente Junta Directiva

ANDRES EDUARDO HERNANDEZ TEJADA Secretario Junta Directiva

Proyecto: Gerardo Floriano Cruz